

Santiago de Cali, agosto 03 de 2021

Señor

JUEZ DE TUTELA- REPARTO

E. S. D.

JORGE ALBERTO HENAO DIEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.649.739 de Cali- Valle domiciliado y residente en la Calle 15 No. 63-01 Bloque 44 Apto. 401 Unidad Bloques del Limonar teléfonos 3338840 - 3155586521 correo electrónico: angela002245@gmail.com, obrando en mi calidad de curador legítimo de mi hermano **LUIS FERNANDO HENAO DIEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.467 de Cali (V), respetuosamente manifiesto a usted que por medio de este escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a fin de que le sean protegidos a mí hermano los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, también los derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

HECHOS

1. Mi hermano **LUIS FERNANDO HENAO DIEZ**, tiene un diagnóstico de esquizofrenia paranoide progresiva y deteriorante desde la edad de 21 años, lo que lo incapacitó para cuidarse y velar por sí mismo, de igual manera lo limita para tomar sus propias decisiones, por lo que a partir de esa edad, dependió económicamente de nuestros padres señores Ligia Díez de Henao y Bernardo Henao Agudelo, hoy fallecidos.
2. Que mediante sentencia No. 450 de fecha 15 de diciembre de 2010, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali lo declaró en interdicción judicial definitiva por esquizofrenia, designándome como su curador legítimo.
3. Que como su curador legítimo adelanté un proceso ordinario laboral contra Colpensiones que en primera instancia conoció el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali con radicado No. 2014-541, por medio el cual pretendía que mediante sentencia judicial se me reconociera a favor de mi hermano Luis Fernando Henao una sustitución pensional, con sus correspondientes intereses moratorios.

4. Que mediante sentencia de primera instancia el Juzgado 15 Laboral negó la totalidad de las pretensiones solicitadas, por lo que la apoderada de mi hermano interpuso recurso de apelación, y el expediente fue enviado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
5. Que el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya revocó la sentencia de primera instancia y como consecuencia ordenó reconocerle la sustitución pensional a mi hermano, junto con *“los respectivos intereses moratorios respecto de las mesadas generadas a su favor a partir del 22 de febrero de 2013 hasta la fecha del pago efectivo de las mesadas adeudadas”*.
6. Que la demandada Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto mediante Acta No. 31 de fecha 24 de agosto de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que decidió casar parcialmente la sentencia en el sentido de no reconocer intereses moratorios pero dejar intacta la decisión del Tribunal Superior de Cali de conceder la sustitución pensional.

En esta sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado hizo sala con los magistrados Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado y Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, quienes estuvieron de acuerdo en conceder la sustitución pensional, pero frente al reconocimiento de los intereses moratorios, el Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado presentó salvamento de voto de forma parcial argumentando lo siguiente:

“... pues aun cuando es cierto que en el caso analizado no eran viables los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones aducidas en el fallo del que me aparto, en mi concepto, era factible ordenar la indexación de las mesadas, aunque esa pretensión no se hubiera insertado en la demanda.

Dicha posición encuentra respaldo en la noción misma de esa figura, que no es otra sino la de mantener constante el poder adquisitivo de la moneda, de ahí que es un mecanismo que debe adoptarse, aun cuando expresamente no lo hubiera requerido el demandante.”

Mediante Sentencia C-862 de 2006, la Corte Constitucional definió el Derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, como un derecho constitucional así:

“El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos –los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.”

Esto quiere decir entonces, que debido al alcance constitucional que tiene la figura de mantener el poder adquisitivo de la moneda, el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, la especial protección constitucional a las personas con discapacidad y el derecho fundamental a la igualdad, es entonces apenas razonable que se deba reconocer la indexación de las mesadas, tal como se resolvió en sentencia SL359-2021 la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo (Magistrada Ponente).

“... el retroactivo concedido deberá indexarse, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido.

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

... La indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el tránscurso del tiempo.

7. Que el expediente fue devuelto por la Corte Suprema de Justicia al Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral con el recurso de casación resuelto.
8. Que el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral profirió auto de obedézcase y cúmplase y ordenó devolver el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite.

9. Que el Juzgado 15 Laboral del Circuito mediante Auto No. 880 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral y fija costas en el proceso.

PETICIÓN

1. Declarar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le está vulnerando a mi hermano Luis Fernando Henao Diez los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, el derecho a la seguridad social y al mínimo vital por la omisión en que está incurriendo la accionada al no ordenar la indexación del retroactivo pensional.
2. Ordenar a la accionada que en un término no superior a las 72 horas, adicione la decisión consignada en la sentencia SL3279-2020, Acta 31 de fecha 24 de agosto de 2020, bajo radicado No. 76001310501520140054100, en el sentido de que ordene la indexación del retroactivo pensional que se ordenó pagar a favor de mi hermano Luis Fernando Henao Diez.

DOCUMENTOS QUE APORTO

- Copia de la Sentencia de Interdicción Judicial del señor Luis Fernando Henao Diez No. 450 del 15 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali.
- Copia de la Sentencia de Primera Instancia No. 268 del 13 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.
- Copia de la Sentencia proferida el día 23 de mayo de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por medio del cual ordena revocar la sentencia de primera instancia en su totalidad.
- Copia de la Sentencia No. SL3279-2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.
- Copia del Auto No. 037 del 24 de febrero de 2021 proferido por la Sala Laboral- Tribunal Superior de Cali por medio del cual ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral- Corte Suprema de Justicia y ordena que se devuelva el expediente al despacho de origen.
- Copia del Auto No. 880 del 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual el Juzgado ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fija costas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos y pretensiones ante ningún despacho judicial del país.

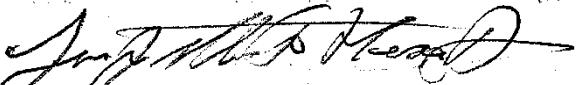
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

EL ACCIONANTE: LUIS FERNANDO HENAO DIEZ Calle 15 No. 63-01 Bloque 44 Apto. 401 Unidad Bloques del Limonar teléfonos 3338840 - 3155586521 correo electrónico: marthaortiz255@hotmail.com

LA ACCIONADA:

• **SALA DE CASACIÓN LABORAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la Calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JORGE ALBERTO HENAO
C.C. No. 16.649.739 de Cali (V)